En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, la Sala en 10 Penal Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Alejandro G. De franco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «T., V. denuncia tentativa de homicidio» (Expedientes/ 10064 6 Año 2020 Carpeta Judicial N° 7851 Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció OJ siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 524: Panizzi, Vivas y De franco.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La intervención de la Sala obedece a dos razones.

Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor público de D. J. H., C. G., en desmedro de la sentencia N º 9/2020, dictada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, mediante la cual confirmaron fallo condenatorio N° 3005/19.

Por el otro, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión, pone en marcha el procedimiento constitucional de la consulta

(artículo 1'7 9, inciso 2 Magna de la Provincia del Chubut, y artículos 6 9, inciso 1. y 377 del digesto adjetivo).

II. El tribunal colegiado —integrado por los jueces Castro, Orlando y Reyes — por unanimidad condenó al imputado a sufrir la pena de doce años de encierro, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (artículos 80, incisos 1 º Y 11; 42 y 45 del Código Penal).

Luego, la alzada, también con el voto coincidente de sus miembros , confirmó en su totalidad la condena recaída sobre H., por el evento cometido en Puerto Madryn, 17 de febrero de 2018, en perjuicio de V. T.

III. El hecho ilícito que se le atribuyó a D. J. H. fue comunicado de la siguiente manera: «El día 17 de febrero de 2018, siendo las 18 : 00 horas aproximadamente, el Sr. H. D. J., se presentó, vestido de ropa oscura y guantes de cuero negro en sus manos, en domicilio de su ex pareja, la Sra. T. V. ubicado en calle J. N º X. de esta localidad, golpeando la puerta y al ser atendido por la víctima, éste la empujó 'hacia el interior del domicilio haciéndola caer en el piso, arrastrándola de los pelos hacia la cocina y el baño, y ante la resistencia de la Sra . T., la golpeaba con los filos de las paredes, y en todo momento el imputado

intentaba ahorcarla con sus manos. En dicho momento la víctima logró zafarse y arrastrarse hacia la puerta de ingreso a efectos de solicitar ayuda, siendo impedido por el Sr. H., quien la arrastró nuevamente hacia adentro, agarró una piedra grande que se encontraba en el jardín y la golpeó en la cabeza, para luego intentar asfixiarla con un almohadón que se encontraba en el sillón. Ante los gritos de auxilio de la Sra. T., y al estar la puerta de acceso abierta, es que se acerca un vecino, el Sr. T. F. quien al observar a la señora bañada en sangre e intentando huir de su domicilio y que H. la sostenía del tobillo, es que decide rescatarla de la situación y dar aviso al personal policial, lo que permitió la aprehensión en el lugar de H. D. J.».

IV. Entre las hojas 477 a 491 obra el recurso extraordinario local del defensor público C. G., en el que, de partida, solicitó la absolución de H. o, en su caso, recalificación, esto es, que el accionar del inculpado quedara subsumido en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y, consecuentemente, que se ordenara el reenvío a los fines de la cesura de la pena.

A continuación, manifestó que el tribunal de alzada efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva, producto una valoración parcializada de la prueba producida juicio.

Se agravió de la significación jurídica asignada al comportamiento de H. Puso de resalto que los magistrados arribaron a esa conclusión a partir de los dichos de V. T., la denunciante; que condenaron al inculpado por homicidio en grado de tentativa, basándose exclusivamente en la declaración de una sola de las partes del conflicto, la que, según su criterio, además, fue exagerada, incoherente Y estuvo cargada de contradicciones.

Seguidamente, cuestionóque los sentenciadores se valieran de los testimonios de los vecinos G. M. B. y A. C. M., para confirmar la versión de T. Ninguno de ellos —manifestó- sabía lo que había pasado en el interior de la vivienda. Explicó que el primero de ellos sólo vio cuando F. T., quien no compareció al juicio, llevaba caminando, «como arrastrando» a la víctima. En tanto que la segunda, únicamente escuchó la alarma de la casa de V., que se activaba y desactivaba, y los gritos de ella, pidiendo auxilio.

Afirmó que ninguno de los vecinos impidió la consumación de un homicidio, sencillamente, porque H. no estaba agrediendo a la mujer, cuando ellos arribaron al lugar. Expuso que, a partir de sus declaraciones, T. se hallaba de pie en la puerta de su residencia, profiriendo gritos, mientras el atribuido estaba tirado en el piso de la casa. Es decir —afirmó-, H. no se encontraba realizando actos de violencia física, de sujeción

ni de privación de la libertad, perjuicio de T. Aseveró que H. no impidió a la mujer salir de la vivienda, sino que, de acuerdo a la versión de la mujer, ella no logró salir pues no había podido abrir la tranquera.

Más adelante, advirtió que si la intención de H. hubiera sido la de acabar con la vida de T. podría haber consumado su propósito, ya que la pareja se hallaba a solas en su casa, sin que hubiera alguna persona que le impidiera al imputado su accionar.

Expresó que tampoco se acreditó el dolo de lesionar, esto es, que H. hiriera a T., sino que se probó la existencia de un forcejeo y lesiones leves recíprocas, sin identificar a su agresor.

En definitiva, aseveró que H. no avanzó en su cometido de quitarle la vida a su ex pareja ni tampoco los testigos B. y M. realizaron alguna acción que impidiera la concreción del homicidio, porque no se estaba desarrollando agresión alguna. Ellos —reiteró- no presenciaron actos de violencia ni de sujeción.

A su turno, cuestionó que el informe del perito en criminalística C. no considerara la versión imputado . Adujo circunstancia le restaba objetividad al peritaje.

Asimismo, invocó que los jueces no valoraron las declaraciones de los testigos Dr. A. y N., quienes confirmaron la versión de H., en punto al

motivo de la presencia en el domicilio de T., esto es, porque debía reparar una cañería que la mujer le había pedido telefónicamente. Tampoco —afirmó- consideraron el reconocimiento de la víctima relativo a los defectos o filtraciones que tenía la construcción.

En otro tramo, reflexionó que circunstancia de que luego del suceso, víctima y victimario hayan sido trasladados en el mismo móvil, sentados en el asiento trasero, uno al lado del otro, demostraba que el evento no había revestido tanta gravedad, en punto al despliegue de violencia o que encerrara una supuesta agresión homicida. Incluso —agregó— primero se trasladó al hombre a la comisaría y, luego, a la mujer al hospital. El lo también resultó un indicio que denotaba falta de urgencia o compromiso en el estado de salud de la mujer.

Más adelante, señaló que como las lesiones verificadas en T. eran leves, riesgo de muerte. no corrió A renglón seguido, se expidió en punto la violencia género. Repasó la normativa aplicable y la doctrina nacional sobre el particular.

Expresó que en el caso no se había acreditado la violencia de género invocada. Puso de resalto que T. decidió finalizar la relación con H. porque no le gustó la actitud de su ex pareja para con otras personas, durante unas vacaciones en la cordillera. Es decir —coligió— no existió como

detonante de la ruptura una situación de agresión o manipulación con relación a ella.

Anotó que luego de esa determinación H. se retiró del domicilio mansamente, lo que dejó en evidencia —dijo- el carácter del imputado, quien no se mostró violento ni manipulador.

Más adelante, sostuvo que la prohibición de acercamiento se hallaba vencida al tiempo de ocurrencia de los hechos investigados.

Por último, trajo la declaración de la víctima quien negó haber sido agredida físicamente por el imputado durante la relación.

Sobre el final, formuló reserva de acudir por ante la corte federal y efectuó petitorio de estilo.

V. Para una mejor comprensión, en la tarea de revisión, trataré en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio. Básicamente, la manera en la que ocurrieron los hechos y la voluntad que guio al imputado durante el desarrollo de la agresión, así como la aplicación de la agravante de violencia de género.

De partida, dejo asentado que el recurso de la defensa de D. J. H. versa sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

La lectura detenida de los dos pronunciamientos judiciales —el del a quo y el de la alzada- me llevan a desechar las críticas.

Se advierte que los magistrados analizaron la evidencia de manera integral y minuciosa. Luego, brindaron las razones de su decisión, lo cual implicó el apartamiento de la tesis de la defensa.

VI . La materialidad de los hechos enfrentó las posturas de los acusadores y del abogado del inculpado. Porque, si bien H. reconoció haber participado en el evento llevado a debate, discrepó acerca del alcance de su intervención.

Las versiones totalmente disímiles ofrecidas por los únicos dos protagonistas del conflicto demandaron un examen exhaustivo del material probatorio.

Los jueces partieron de la declaración (y posterior denuncia) de V. S. T., quien rememoró que la tarde del sábado de febrero de 2018, H., con quien había mantenido una relación de pareja hasta un par de meses antes, irrumpió en su domicilio, camuflado (vestido totalmente de negro, incluso con guantes, gorro y anteojos de sol). La mujer reveló que el atribuido golpeó la puerta de la vivienda e ingresó violentamente, pues ella

quiso impedirle el acceso, intentando sin éxito cerrar la entrada; que de inmediato la atacó, empujándola y tirándola; que golpeó su cabeza contra el piso; que la ahorcaba, al tiempo que la arrastraba hacia cocina pretendía introducirla en el baño. La testigo manifestó que le resultaba muy difícil soltarse pues H. la sujetaba (incluso de sus cabellos) Y, además, la sangre que había en el suelo, hacía que se resbalara. Recordó que también trató de asfixiarla con una almohada. Refirió que en un momento logró zafarse; que salió gateando de la morada, que sonó la alarma, pero que no pudo abrir la tranquera; que H. la llevó nuevamente hacia adentro y que, enseguida, acudió un vecino, que la salvó. La mujer relató que en cuanto la auxiliaron, H. se tiró al piso, fingiendo un desvanecimiento. Por último, dijo, que su vecino la acompañó hasta la casa de él, desde donde llamó a la policía y, finalmente, fue trasladada al hospital.

La contracara de este relato la ofreció leimputado, quien manifestó que se presentó en el domicilio de V. para arreglar una filtración de agua y que, una vez allí, se desató una pelea cuerpo a cuerpo entre los dos, a instancias de ella, que inició la lucha. El hombre señaló que su ex pareja lo tomó de la mano y le mordió el dedo anular; que quiso soltarse, abriéndole la boca a T. y pellizcándole el cuello. Aseguró que

no le pegó, pero que había mucha sangre en el suelo y que ambos se cayeron varias veces. Manifestó que en todo momento intentaba tranquilizar a la víctima; que ella salió de la vivienda y que apareció un vecino, con una mujer, que le gritaban; que él se quedó quieto y que, al rato, llegó la policía.

En lo que sí coincidieron tanto T. como H. es en que ambos mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente dos años, que culminó en diciembre de 2017, luego de un viaje a la cordillera. También concordaron en que la mujer permaneció viviendo en el inmueble que habían comprado juntos —el teatro de los hechos.

Con las dos versiones antagónicas, los magistrados, debieron acudir a otras pruebas, para confutarlas.

Así, analizaron el testimonio de G. M. B., quien acudió a la escena, luego de ser alertado por otro vecino y de escuchar una sirena que se activó y desactivó en varias ocasiones. El muchacho refirió que observó cuando V. salió de su casa, arrastrándose llena de sangre; que ella le dijo que le estaban pegando y que la querían matar. Recordó que se acercó a la vivienda y que el imputado, al verlo, se tiró al piso y que luego, se quitó unos guantes que llevaba puestos; que llamó a la policía y pidió una ambulancia.

Otra vecina, A. C. M., relató que esa tarde la alarma de V. se disparó varias veces; que, luego, escuchó los gritos de la mujer pidiendo ayuda. Expresó que su marido, F., se acercó hasta la casa lindera y que trajo a V. con ellos; que la limpiaron porque tenía mucha sangre en la cabeza y en el rostro. La declarante manifestó que V. les contó que el hombre que estaba en su residencia, que acababa de llegar, la había atacado.

En efecto, ninguno de los vecinos presenció la agresión. Incluso, ambos refirieron cierta desorientación pues no entendían lo que estaba sucediendo. Sin embargo, observaron la conmoción que evidenciaba la víctima apenas fue auxiliada, así como también el estado físico en el que se hallaba (bañada en sangre y golpeada).

A su turno, los oficiales de la policía A. C. Y E. F. G., quienes arribaron de inmediato a la escena, manifestaron que la víctima se hallaba en inmediaciones de su domicilio, acompañada por sus vecinos, completamente empapada en sangre y estremecida; que no podía hablar mucho atinaba a decir que su pareja la había golpeado y que se sentía débil. Los agentes explicaron que trasladaron en el patrullero a la víctima, junto con el agresor, pues la ambulancia se demoraba.

Los efectivos de la policía científica que concurrieron al domicilio describieron las tareas

realizadas y las evidencias levantadas. Entre lo más relevante, destacan los lentes oscuros, los guantes negros, las manchas hemáticas filamentos pilosos (presentes en un trapo, en un a I., en el sector de la cocina, puerta de ingreso al baño, en muebles Y en prendas de vestir).

En otro tramo, los jueces valoraron certificado médico expedido en la guardia Hospital Zonal de Puerto Madryn, donde T. recibió los primeros auxilios. También el informe con relación a las lesiones constatadas de D. J. H.

El informe forense determinó que la mayoría de las lesiones exhibidas por V. fueron producidas por un golpe con o contra elemento duro y romo, y que la lesión en la región témporo-parietal derecha era la que produjo el mayor sangrado y requirió puntos de sutura.

Por otro costado, licenciado en criminalística J. A. C. se expidió acerca de la hipótesis más probable de cómo ocurrieron los hechos. La secuencia fáctica ensayada halló correspondencia con los dichos de la víctima. El experto dictaminó que la agresión pudo haber comenzado en la puerta de la casa; que allí se inició un forcejeo, donde el imputado ingresó por la fuerza al domicilio; que luego, ambos cayeron al piso (corroborado en las lesiones que presentaba la víctima en rodillas y codos). Después, la mujer sufrió un golpe importante, que provocó un. gran sangrado, que

entintó todo el piso e impregnó las paredes y un almohadón. Concluyó que T. siempre se ubicó en el piso, arrastrándose o gateando, ya que no encontró otro rastro de calzado o de pie desnudo que permitiera afirmar que en algún momento del ataque hubiera estado de pie.

El perito determinó que las lesiones exhibidas por el imputado eran demostrativas de que éste había sujetado a la víctima con sus piernas, para estrangularla con la mano y sofocarla con el almohadón. El atribuido también evidenciaba rasguños, compatibles con una situación de lucha.

Utilizaron, además, como indicio credibilidad de la versión de la mujer, resultado del peritaje psicológico efectuado por la licenciada S. R., quien concluyó que T. presentaba un cuadro de estrés postraumático, por la situación experimentada, en la que sintió que su vida corría peligro.

Por último, las manchas hemáticas levantadas se halló ADN de T., de acuerdo con el peritaje a cargo del Dr. Basso.

Así las cosas, el examen integral de evidencia reseñada determinó a los jueces a inclinarse por la hipótesis ofrecida por la acusación.

Observo que la defensa viene cuestionando la verosimilitud de lo relatado por T., así como trascendencia que los jueces les asignaron a los testimonios de los vecinos que auxiliaron a la

mujer y a las conclusiones periciales. Advierto que esos aspectos han sido perfectamente confutados en las instancias previas.

Es que, la declaración de V. T. resultó convincente y sincera. Se mantuvo en sus dichos, señalando permanentemente a H. como la persona que quiso matarla. Además, su versión encontró validación en la prueba pericial y científica independiente, que reseñé más arriba. Los jueces subrayaron la elocuencia de las fotografías de la escena, que reflejaron la abundante sangre que perdió la víctima, sus signos de arrastre, los restos de cabellos de ella. Esas imágenes hallaron correspondencia con la mecánica del hecho representada por los expertos y con la explicación por T.

Mientras que el descargo de D. J. H., quien se ubicó en el lugar del hecho, durante la tarde del 17 de febrero de 2018, resultó insostenible a la luz del caudal de evidencias aportadas.

VII. El accionar de D. J. H. fue encuadrado en la figura de tentativa de homicidio doblemente agravado, por haber mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género (artículos 80 -incisos -10 y 11-, del Código Penal).

La calificación jurídica fue controvertida por la defensa, quien, basándose en la versión del imputado, desestimó el dolo de matar. Eventualmente, requirió la aplicación de la figura

de lesiones leves, conforme las heridas de la víctima, que el médico forense certificó.

Los jueces rebatieron la proposición de H. con argumentos que comparto, con excepción de una de las agravantes (la del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal).

En efecto, ninguna de las partes discutió el vínculo de pareja los unió durante aproximadamente dos años, hasta diciembre de

Esta circunstancia torna operativa la agravante contenida en el inciso 1 0 del artículo 80 del código sustantivo.

Sin embargo, haré una salvedad con relación a la aplicación del inciso 11 del en cuestión.

En la causa caratulada «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N O 100423/2018 Carpeta Judicial N O 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N O 4 del 14/2/2019) la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1 0 y 11 del artículo 80 del Código Penal.

En efecto, se estableció que el apartado 1 0 -modificado por la Ley N O 26791- contempla, entre otros supuestos, el femicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (femicidio íntimo). Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia —que también fue modificado por la ley mencionada-, cuando ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con

respecto a quienes hubieran, en el marco del inciso 1° realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

En tanto que el inciso 11 de aquella misma norma se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 1 0 esto es, femicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (femicidio no íntimo).

De esta manera, la conducta de H. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1 0 del código de fondo.

De acuerdo a las constancias de la causa, D. J. aplicó repetidos y continuos golpes sobre una zona vital del cuerpo de T. incluso, intentó ahorcarla y sofocarla con un cojín. También se acreditó que cuando la mujer logró zafarse y salir a rastras del domicilio activación del sistema de alarma, mediante-, fue llevada por la fuerza, hacia adentro nuevamente por H., quien continuó pegándole, hasta que intervino un tercero, alertado por la sirena y los gritos desesperados de T., que detuvo el accionar.

En efecto, la violencia desplegada por H. denota que su propósito excedía la voluntad de lesionar. Son reveladoras, en ese sentido, las imágenes del informe técnico fotográfico y los testimonios de los efectivos policiales y vecinos

que observaron la escena (vestigios de sangre y cabellos).

La reclamación del abogado defensor en punto a que cabía encuadrar el accionar de H. en función de las lesiones verificadas, no será receptada. Es que, como correctamente sostuvieron los jueces, lo decisivo es el dolo del autor, no el resultado por él producido. La entidad de las lesiones, entonces, no determina la intención final del autor.

Por lo demás, de acuerdo a la trama del suceso reconstruida H. no interrumpió su accionar voluntariamente, sino que fue detenido por la intervención de los vecinos, que acudieron en auxilio de V.

Por otro costado, en el juicio se probaron los elementos que requiere la figura de femicidio íntimo (la sumisión y el aislamiento de V., así como la violencia psicológica ejercida en desmedro de la mujer y su cosificación. Esos padecimientos concluyeron con el intento de dar muerte a la víctima).

VIII . La medida de la sanción seleccionada será confirmada.

Los jueces de la cesura valoraron con justeza las pautas mensuradoras que regulan el instituto. Luego, los miembros de la Alzada confirmaron la imposición de una pena de doce años de prisión.

El recorte del encuadramiento legal no conllevará una disminución del monto de la sanción toda vez que la violencia de género del primer inciso del artículo 80 del Código Penal se encuentra perfectamente comprobada.

IX. En conclusión, corresponde declarar improcedente el remedio extraordinario articulado entre las hojas 477 a 491, por el defensor pública de D. J. H., con costas, y confirmar los pronunciamientos N O 3005/2019 y N O 9/2020 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente, con la salvedad apuntada con respecto a la calificación legal. Asimismo, deberán arbitrarse los medios necesarios para la traducción de la presente a fin de proporciona a H. una copia en su idioma.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1. El voto del Ministro Panizzi contiene una síntesis completa de los antecedentes del caso, de los agravios que dan sustento al recurso interpuesto, y de la competencia ampliada de este Tribunal.

Hago propia esa reseña y, sin más prólogos, paso a dar mi punto de vista sobre las cuestiones a resolver, a partir del mismo orden seguido en el primer sufragio.

2. La impugnación de la defensa abunda en afirmaciones fácticas y probatorias que, por regla, no corresponden a jurisdicción extraordinaria. Se controvierte, en esencia, dinámica del hecho, las intenciones que guiaron la conducta del imputado D. J. H., y que en el caso haya existido violencia de género.

Salvo supuestos de arbitrariedad ostensible, que no advierto en esta causa, son planteos que se sustancian y resuelven ante la instancia de mérito y, eventualmente, de revisión ordinaria.

El repaso de dichas sentencias (hojas 321 a 382, y 439 a 473, respectivamente), me permite afirmar que ambos tribunales llevaron a cabo un examen detallado de las pruebas del caso y dieron razones de sus conclusiones, contrarias a la pretensión de la defensa. Ello despeja los cuestionamientos ensayados en el recurso.

3. Respecto del análisis integral del caso (la consulta constitucional), materialidad y autoría concierne, el acusado no desconoció su intervención en el hecho. Le atribuyó, sin embargo, una significación contraria a la de la parte acusadora.

Según el relato de la víctima V. S. T., el sábado 17/2/2018 en horas de la tarde, luego de atender ella al último cliente, sonó el timbre y fue hasta la puerta. Al abrir, vio que se trataba de su ex pareja D. J. H., quien solo pronunció la

palabra «trabajo» Y entró por la fuerza, intentando ella —sin éxito— cerrársela para impedirlo. E 1 hombre estaba camuflado con ropa de color negro, guantes Y gorro del mismo color, y gafas de sol.

De inmediato, dijo T., H. la tiró al piso, empezó a golpear la cabeza de ella contra el suelo, mientras intentaba ahorcarla, arrastró hasta la cocina con la intención de meterla en el baño. La mujer describió que no se podía soltar, que H. la sujetaba con fuerza (incluso tomándola del pelo), que en un momento la quiso asfixiar con una almohada, y que ella se resbalaba por la sangre que había en el suelo. En un punto, dijo, sentía que se ahogaba con sus propios fluidos y decidió «entregarse a morir».

La mujer no pudo precisar si perdió la conciencia durante unos instantes, pero sí que en determinado momento vio a H. a su lado, como agotado. Salió gateando de la vivienda como pudo, y sonó la alarma, pero no pudo abrir la tranquera exterior. H. la llevó por la fuerza otra vez hacia el interior de la casa (en el camino él tomó una piedra), pero ella resistió el reingreso y justo intervino un vecino en auxilio, ante lo cual el imputado fingió un desmayo. Ese vecino la llevó hasta el domicilio de él, desde donde llamaron a la policía y luego fue conducida hasta el hospital.

T. detalló que con H. habían sido pareja durante dos años, y que la relación había concluido en diciembre de 2017, luego de un viaje a la cordillera. Dijo que ella se había quedado viviendo en la casa que habían adquirido de manera conjunta, y que existía un antecedente de prohibición de acercamiento dictado desde el fuero de familia.

El acusado, D. J. H., dio una versión opuesta de los hechos. Dijo que fue a la casa de la mujer, a pedido de ella, para reparar una pérdida de agua, y que allí V. empezó una lucha cuerpo a cuerpo contra él. Su ex pareja, siempre según el relato del imputado, le agarró una mano y mordió su dedo anular, ante lo que H. intentó soltarse abriéndole la boca y pellizcándola en el cuello. Dijo que nunca le pegó, que se defendió, y que se cayeron varias veces al suelo, donde había mucha sangre. Intentó tranquilizarla, agregó, y en un momento salió de la casa, aparecieron un vecino y una mujer a los gritos, él se quedó quieto y minutos después arribó la policía. Dio referencias similares a T. respecto de la relación de pareja, su finalización y la vivienda comprada por ambos.

Ante este contrapunto, y sin perjuicio del descargo del acusado, no tengo dudas de que la prueba rendida en el debate ratifica la versión de la víctima.

En efecto, el testigo G. B. declaró haber acudido al lugar merced al aviso de su vecino F., y al sonido de una alarma que sonaba y se detenía varias veces. Vio el momento en que T. salía arrastrándose de la vivienda y cubierta en sangre, en compañía de su vecino, mientras la mujer decía que había un hombre en la casa que la estaba agrediendo con intenciones de matarla. B. se arrimó a la casa y H. —al verlo— se tiró al suelo y se sacó los guantes que tenía puestos, mientras este testigo pedía una ambulancia y llamaba a la policía.

A. M., vecina, explicó que esa tarde la alarma de la vivienda de V. se había activado varias veces, y que había escuchado los gritos de ella pidiendo ayuda. Su esposo F. se acercó al lugar y trajo a la mujer hasta el local de la testigo, donde la higienizaron porque tenía su cara y cabeza llenas de sangre Dijo que la víctima les había contado que el agresor era la persona que estaba en su vivienda.

Los policías A. C. y E. G. llegaron rápidamente al lugar. Refirieron que T. estaba cubierta en sangre y acompañada por sus vecinos. La mujer estaba conmocionada por lo ocurrido, casi no podía pronunciar palabra (algo también señalado por los vecinos B. y M.), solo decía que se sentía muy débil y que su pareja la había agredido. Como

la ambulancia no llegaba, decidieron trasladar a ambos —T. y H.— en el móvil policial.

Los expertos en criminalística (Á. R. y E. R., entre otros), explicaron la faena realizada en la escena. Relevaron daños en la puerta de entrada, y una gran cantidad de marcas de calzado —algunas superpuestas— en el suelo, que estaba lleno de sangre. En el lugar también hallaron un par de guantes negros y lentes oscuros, con manchas de sangre y cabellos, manchas hemáticas en el pasillo de ingreso a la casa, la cocina, la puerta de ingreso al baño, un sillón, un tablero de luz, un trapo de piso, una piedra y un almohadón.

De acuerdo con el examen genético de estas muestras, en su mayoría —incluyendo las halladas en la ropa del imputado— se correspondía con la sangre de T. También se detectó u per genético de la víctima en la piedra secuestrada, que W. había tomado del umbral de la puerta.

Según los primeros exámenes médicos, llevados a cabo en la guardia del Hospital de Puerto Madryn, T. presentaba diversas heridas cortantes, hematomas y escoriaciones en varias partes del cuerpo. Se le sugirió una internación para evaluar la evolución de las lesiones, pero la mujer declinó esta posibilidad. H., tanto, evidenciaba un hematoma en región dorsal izquierda, un hematoma en la cara interna del codo derecho, un

hematoma en ambas caras internas del muslo, y una escoriación en la región pretibial.

El médico forense D. C., por su parte, describió con gran detalle las diversas lesiones que pudo verificar en el cuerpo de la víctima. Según su examen , T. presentaba (cito de manera textual) una «herida cortante de 4 cm en el arco superficial derecho... una lesión contusa producida por un golpe con o contra elemento duro y romo, la herida cortante es producida porque en la contusión con el elemento se lastima la piel a nivel del borde anguloso por eso ese corte a nivel de la ceja, golpea contra una parte dura ósea y se lesiona... otra herida contuso cortante en la región tempo parietal derecha de 7 cm de longitud, la misma forma golpe duro, de la misma forma con elemento duro, golpe con o contra un elemento duro... equimiosis/numulares en la cara anterior del cuello, tiene cuatro y pequeña herida escoria ti va lineal, se produce más que nada con presión, se lesionan los vasos superficiales ' de la piel y no es un sangrado importante, es sangrado leve, sino seria hematoma, produce una marca figurada por eso es redondeada por compresión digital... hematorna Y equimosis en la región infraescapular derecha, de las mismas características, contusión... hematoma Y equimosis en la parte posterior del brazo derecho, mismo mecanismo. Lesiones equimóticas escoriativas producto de

traumatismo más roce en el borde dorsal de ambas muñecas y manos, se ven escoriaciones y equimosis se produce porque el traumatismo, y también se sale la capa córnea de la piel por eso es una lesión escoria ti va y aparte de ser la conducción de vasos de la superficie cutánea se sale la parte más superficial de la piel, por contusión y roce. Hematoma con posible fractura de la tercera falange del índice de la mano derecha, r se ve el hematoma que puede producirse por compresión. Lesiones escoriativa equimóticas en ambas rodillas y codos por contusión y flexión. Hemorragia subconjuntival del ojo izquierdo producto de golpe frontal o del golpe tempoparietal, la conjuntiva es una membrana que cubre el ojo y puede sangrar por golpe o contragolpe…. no perdió el conocimiento.. aparentemente, las lesiones que observé hablan de sujeción violenta...» (cfr. hoja 354/ vuelta 355 de la sentencia de mérito).

J. C., licenciado en criminalística, afirmó que la agresión a T. se había iniciado en la puerta de ingreso, mediante un forcejeo que permitió a H. ingresar a la casa. Ambos cayeron al piso, mujer recibió un golpe de importancia que generó un gran sangrado, y que manchó un almohadón, el suelo y las paredes. Concluyó que T. siempre había estado en el piso, como gateando o arrastrándose, la pelea había sido encarnizada. Las lesiones de H. coincidían, además, con un episodio de lucha,

Y también indicaban que había retenido a la mujer con las piernas, mientras intentaba ahorcarla asfixiarla con el almohadón de un sillón.

Vale mencionar que el posterior peritaje psicológico de T., a cargo de la licenciada S. R., permitió determinar que la mujer sufría de stress postraumático provocado por el momento vivido, que había sido sorpresivo y en el que había creído que perdería la vida. Tenía problemas de concentración, dijo, también para dormir, e incluso se había mudado de casa por temor a que su ex pareja regresara.

El licenciado G. S., psicólogo tratante de la mujer, aludió asimismo a síntomas de lesión psíquica por el impacto de la violencia traumática vivida. Si bien la defensa ha cuestionado la veracidad de la versión de T., y al igual que han resuelto las instancias anteriores, entiendo que a todas luces su relato se compadece con las pruebas del caso.

Es que, si bien no hubo otras personas presentes, la descripción del violento suceso del que resultara víctima coincide, en lo pertinente, con las referencias aportadas por sus vecinos y por el personal policial. La prueba científica y pericial, por lo demás, sirve de apoyatura objetiva de sus dichos. Lo contrario, en cambio, ocurre con la versión alternativa de H.: es inverosímil, por citar un ejemplo, su

justificación de haber concurrido a la vivienda a efectuar una reparación, vestido de negro, con gorro y guantes, una tarde de pleno verano.

Ante ello, la materialidad y la autoría de los hechos han sido correctamente atribuidas al acusado D. J. H.

4. De acuerdo con lo explicado en el punto anterior, en especial la dinámica comprobada del hecho y la cantidad y el tipo de lesiones verificadas en la víctima, la calificación legal tampoco ofrece dudas.

4.1 En efecto, quedó claro que intempestivo ingreso del imputado en la vivienda de V. T., y la violenta agresión en contra de ella (arrastrándola de los pelos por la casa, intentando ahorcarla y ahogar almohadón, y aplicándole repetidos golpes en zonas vitales), denotaron la indudable intención de H. de terminar con la vida de la mujer, antes que de lesionarla (como alega la defensa) .

H. no pudo conseguir su cometido por razones ajenas a su voluntad, esto es, por el intento de salida de T. del lugar —como pudo, arrastrándose— en procura de auxilio, por la activación de la alarma, y por la intervención oportuna de un vecino.

Tampoco fue un tópico discutido, vale mencionar, el vínculo de pareja que había unido a ambos en el pasado reciente H. conocía a T., y

sabía dónde vivía pues había sido el hogar de la pareja hasta poco tiempo antes del hecho.

Con todo ello, D. J. H. fue declarado autor del delito de tentativa de homicidio doblemente agravado, por haber mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género (artículo 80 —incisos 1 y 11—, Y 42 del Código Penal).

Dicho encuadre fue en general correcto, aunque debo hacer la misma salvedad que el Ministro Panizzi en cuanto a la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80, la que no debe ser tenida en cuenta para subsumir la conducta del acusado.

Sobre el punto, la Sala ha dado extensas razones para justificar que dicha agravante:

procede ante los denominados femicidios «no íntimos», es decir, aquellos en los que no existe un vínculo previo entre víctima y victimario (causa «R...», ya citada en el primer voto, a la que remito).

4.2 En cambio, prosperarla agravante contemplada en el primer inciso del artículo 80 CP. Además de la relación comprobada entre W. T., se corroboraron circunstancias propias de la violencia de género, que también resulta abarcada por la norma aludida (como señala el Ministro Panizzi).

En efecto, se acreditó un contexto de violencia psicológica desplegada por W. contra T.,

una relación asimétrica de aislamiento y manipulación, en la que el hecho atribuido resultó su episodio más grave y casi fatal. El relato de la víctima y el peritaje psicológico de la licenciada R. fueron ilustrativos sobre este punto, así como las declaraciones de las testigos M. L., M. P., E. L. y L. B.

5. En lo que se refiere a la pena impuesta, por las razones apuntadas en el punto 4. 2 precedente, el acotamiento del encuadre legal no se debe traducir en una disminución del reproche. Por lo demás, como pautas agravantes se tuvieron en cuenta, entre otras, vulnerabilidad de la víctima y las secuelas psicológicas que le generara el hecho. En cambio, como único criterio de atenuación punitiva, se valoró la falta de antecedentes criminales de H.

La sanción de doce años de prisión, confirmada a su turno por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respeta los parámetros establecidos a tal fin en la ley de fondo(CP, Artículos 40 y 41), y es proporcional al contenido del injusto endilgado.

6. Coincido,en suma, con la propuesta de declarar improcedente impugnación extraordinaria deducida, con costas, Y de confirmar la sentencia de condena dictada contra D. J. H. (no 3005/2019 del tribunal colegiado de Puerto Madryn, y n o 9/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma

localidad), con la aclaración ya señalada sobre el encuadre legal.

En igual sentido, adhiero a la necesidad de articular los medios pertinentes para que se suministre al acusado una copia traducida de esta decisión (Código Procesal Penal, artículo 126).

Así voto .

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. - El primero de los votos de esta sentencia contiene la síntesis acabada de los antecedentes del caso, el hecho imputado oportunamente y los agravios motivo del recurso extraordinario incoado, por lo que pasaré sin más a resolver, no sin antes dejar expresa mención que la jurisdicción de esta Sala es ajena al examen ex novo de las cuestiones de hecho y prueba sustanciadas por las instancias anteriores, salvo, claro está, supuestos de arbitrariedad evidente en que las sentencias no sean la derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de hecho comprobadas de la causa.

Los cuestionamientos del recurso se basan, fundamentalmente, en la discrepancia de defensa con la determinación de los hechos, dolo homicida, la mecánica del suceso, existencia misma de violencia de género, todo 10 que ha sido analizado en forma correcta pormenorizada por los Tribunales intervinientes, a pesar de la disconformidad del recurrente.

2. - Empero, por imperio de la consulta constitucional, se impone la amplia revisión del fallo, sin limitación alguna (art. 377, segundo párr., C.P.P).

En ese sentido, advierto que, para dar pábulo a la teoría del caso fiscal, ante las versiones antagónicas acerca de cómo sucedieron los hechos por parte de víctima y victimario, debieron los jueces examinar exhaustivamente todo el material probatorio producido en el juicio.

En efecto, se debatían en la especie, por un lado, el relato de V. S. T., quien dio cuenta del ingreso violento a su domicilio de D. J. H., su ex pareja durante dos años, con quien había terminado la relación dos meses atrás, la tarde del 17 de febrero de 2018.

Relató que a pesar que le impedía el acceso a su hogar, el nombrado ingresó por la fuerza, la atacó, la empujaba, que hizo que se golpeara su cabeza contra el piso.

Asimismo la ahorcaba, la arrastró hasta cocina y quería introducirla en el baño; que no podía zafarse ya que la agarraba de los cabellos y se resbalaba por la sangre que había en el suelo; que en un momento trató de asfixiarla con una almohada .

Que gracias a la intervención de un vecino pudo salvarse de la situación; que éste hombre la

llevó a su casa desde donde pudo llamar por teléfono a la policía.

Como contrapartida de esa versión, acusado H. ensayó otra: que efectivamente fue a la casa de su ex pareja pero a su pedido, para arreglar una pérdida de agua y que, sin más, ella inició las agresiones contra él; que V. lo tomó de la mano y le mordió un dedo, que para soltarse le abrió la boca y le pellizcó el cuello.

Negó haberla golpeado y afirmó que en todo momento quiso tranquilizarla.

Que poco después ella salió de la casa, que llegó un vecino junto a una señora gritaban; al rato, llegó la policía.

4 . - Ante estas dos versiones, como se dijo, es necesario, tal como hicieran los jueces de la sentencia, recurrir al restante plexo probatorio.

Así, G. M. B., vecino que acudió a la casa de T., ha dicho que vio a la mujer salir de la casa, llena de sangre y arrastrándose; que ella le manifestó que la querían matar; que cuando se acercó a la vivienda observó cómo H. se tiraba al piso; que fue el testigo quién pidió una ambulancia.

A su turno, A. C. M., dio cuenta de que la alarma de la casa de V. se había activado en varias ocasiones, que escuchó los gritos pidiendo auxilio, que su marido, F., se acercó al lugar para llevar a la mujer ' a su local donde constató

que tenía la cara llena de sangre y que ella decía que su agresor aún estaba en la vivienda.

Corroboraron tal situación los empleados policiales A. C. y E. G. quienes, convocados al lugar, observaron a la mujer cubierta de sangre, conmocionada aún y rodeada de sus vecinos; sindicaba a su pareja como su agresor.

Acerca de la hipótesis probable de dinámica del episodio dio cuenta el licenciado en criminalística, J. A. C.

Graficó que la agresión debió comenzar en la puerta de acceso a la vivienda, que hubo un forcejeo que permitió el franqueo, que los protagonistas cayeron al piso y que la mujer recibió un golpe tal que le generó sangrado que manchó el suelo, un almohadón y la. pared.

Que en todo momento T. estuvo en el piso, arrastrándose, lo que dedujo del hecho de no haber encontrado rastro que permita ubicarla de pie en la escena.

Que el imputado tuvo que haber retenido a la mujer con las piernas mi entras que intentó asfixiarla con un almohadón, a la par que quiso estrangularla con sus manos.

5.- Acerca de la existencia de las lesiones, dan cuenta los exámenes médicos de la guardia del Hospital de Puerto Madryn, que ilustran sobre las heridas cortantes, hematomas y escoriaciones sobre la mujer y lesiones en el cuerpo del imputado.

Con mayor precisión, el médico forense C., dio cuenta, con mayor rigor científico, de las lesiones que presentaba V., el elemento productor y cuál de ellas fue la que produjo mayor sangrado.

6 . - Ello así, ha de coincidirse con los magistrados intervinientes en que la declaración de T. es la que más se compadece con la prueba testimonial científica, ha sido sostenida en el tiempo y, lo que no es menor, viene siendo validada por la opinión de la licenciada S. R., quién concluyó que víctima presentaba un cuadro de estrés postraumático, habiendo temido por su vida.

De otro lado, la prueba rendida hace poco creíble la hipótesis en competencia ensayada por el imputado.

Por ello, entiendo que la autoría material y responsable atribuida a D. J. H., resulta suficientemente acreditada, más allá de toda duda razonable, confirmada.

En jurídica, comprobados dispositivo por lo que la sentencia debe ser lo que respecta a la calificación resulta ajustada los hechos la de homicidio con la aplicación del amplificador de tipicidad contenido en el art. 42, C.P.

En efecto, contra lo argumentado por la defensa, el violento acometimiento contra el cuerpo de V., arrastrándola de los pelos, pretender asfixiarla con un almohadón propinarle golpes por todo el cuerpo, son muestra suficiente

del animus necandi, resultado que no pudo lograr por la salida oportuna de la víctima del lugar y el arribo de su vecino quien la auxilió.

También resulta atinado aplicar, como se hizo en la sentencia, la agravante contenida en el inciso primero del art. 80 del Código Penal, toda ve z que se encuentra debidamente (reconocido aún por el intimado) pareja que unió a ambos protagonistas durante dos años —y hasta hacía pocos meses atrás-.

Empero, no habrá de prosperar la calificán te del inciso once del mismo dispositivo.

Desde la causa «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N O 100423/2018 Carpeta Judicial N O 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N O 4 del 14/2/2019) la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1 0 y 11 del artículo 80 del Código Penal, doctrina a la que he adherido desde otros pronunciamientos en que he conformado esta Sala.

En efecto, se estableció que el apartado 1 0 -modificado por la Ley N O 26791- contempla, entre otros supuestos, el femicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (femicidio íntimo), mientras que el inciso 11 se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 1 0 esto es, femicidio cometido por un hombre desconocido

con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (femicidio no íntimo).

8. Respecto a la sanción de doce años de prisión impuesta, y confirmada por la Cámara en lo Penal, entiendo que es proporcionada al grado del injusto cometido —dentro cual se ha justipreciado atinadamente estado de vulnerabilidad y las secuelas de la victimacontiene el reproche adecuado a aquél, todo ello dentro de las pautas mensurativas del art. 41.

9. Por todo ello, coincido con los señores ministros en proponer la improcedencia de la impugnación extraordinaria incoada, con costas, y confirmar la sentencia contra D. J. H. (n o 3005/2019 del tribunal colegiado de Puerto Madryn, y n° 9/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma localidad), con la aclaración señalada sobre el encuadre legal.

Ademas, adhiero a la propuesta de suministrar al nombrado copia traducida de esta decisión (Código Procesal Penal, artículo 126).

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por el defensor público de D. J. H. (fojas 477/491), con costas;

2°) Confirmar la sentencia N° 3005/2019 dictada por el tribunal colegiado de Puerto Madryn, y el pronunciamiento N° 9/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma localidad, con la aclaración señalada sobre el encuadre legal

3°) Protocolícese, dispóngase la traducción del texto de la presente (artículo 126 del Código Procesal Penal) y notifíquese.

